

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las Leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1887.)

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas.— Trimestre, 8,25.— Seis meses, 16,50.— Un año, 33.
FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.— Trimestre, 11,25.— Seis meses, 22,50.— Un año, 45.
Número suelto, 38 cént. de peseta.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 10).

SS. MM. el REY y la REINA Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Fomento.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Siendo, como es, la crisis agrícola el problema que más preocupa á los sociólogos, estadistas y grandes pensadores de todas las naciones, en ninguna es tan alarmante el estado de postración del agricultor, en ninguna es tan palmaria la marcha decadente de la riqueza emanada de la tierra, como en España.

Las dificultades que al cultivo de cereales ofrecen con sus bajos precios los productos de Rusia, los Estados Unidos y la India; la depreciación de los aceites, provocada por la natural competencia de sus similares de la industria, las mantecas, las grasas, el petróleo y el gas; la lucha desigual que los vinos artificiales han entablado con los directamente obtenidos de la uva; la progresiva importación de ganados, de carnes y de lanas procedentes de las dos Américas, y aun de la India y de Marruecos, y otras muchas circunstancias, más ó menos conocidas, producen tan hondo malestar en nuestra clase labradora, que los poderes públicos no pueden ver indiferentes su angustiosa situación, viniendo obligados á tratar de poner fin á las desgracias que la abruma y anonadan.

Producto de causas muy diversas, el cual requiere remedio de órdenes distintos, que el Gobierno se propone aplicar á medida que un estudio detenido le señale cuáles han de resultar eficaces, como lo ha hecho últimamente con relación á los alcoholes, como hará en cuantos problemas hallen solución clara y segura en la amplia información agrícola que ha promovido,

con el deseo de que el concurso de todos logre el acierto en cuestión tan ardua y compleja, y como trata de hacer al presente en materia de enseñanza agronómica, convencido íntimamente de que el atraso en este punto, si no es causa determinante de los males que se lamentan, contribuye á agravarlos considerablemente.

Sin cometer la injusticia de negar el desarrollo y perfección de nuestra agricultura, el considerable aumento de sus productos y la mejora de muchos de ellos; sin olvidar el vivo afán con que el interés individual y las disposiciones del Gobierno han extendido de algún tiempo á esta parte tan importante ramo de la riqueza pública, sin separar la vista de las dilatadas roturaciones en baldíos y eriales antes cubiertos de maleza; sin dejar de tener en cuenta el acotamiento de un considerable número de heredades abiertas al pasto común, los sindicatos de riegos en muchas partes establecidos, los arroyos y manantiales utilizados á costa de los más penosos esfuerzos, la desaparición de las trabas impuestas á la propiedad rural en días de menos cultura, y la avenencia entre la ganadería y el cultivo, cuyas pretensiones encontradas eran no hace mucho frecuente origen de querellas y disturbios, es forzoso confesar que aun falta mucho para allegar al estado que puede y debe tener la agricultura española. En el movimiento industrial de nuestros días, los descubrimientos científicos, las máquinas, las comunicaciones, los cambios, todos esos elementos que modifican la producción en sus diversas fases, aunque al fin resultan beneficiosas para la humanidad, por de pronto perjudican á aquellos que se encuentren en condiciones de inferioridad en la manera de producir; y en este sentido aun esperan á nuestro agricultor indispensables reformas que desarrollen en mayor escala el sistema de cosechas alternadas y continuas, que traigan á nuestro suelo nuevas semillas; que den á las máquinas una mayor participación en el trabajo, perfeccionándolo y

disminuyendo los dispendios; que pongan en uso los procedimientos para dar más subido precio á los productos de la industria agrícola; que conduzcan á la práctica del arte difícil, pero seguro, de mejorar por el cruzamiento de las razas, los animales útiles, y que consigan la asociación de la ganadería y el cultivo hasta donde lo consienta la diferencia de los suelos y de los climas.

Y para emprender con aliento y decisión el camino de esas y otras reformas que la ciencia recomienda y que la instrucción pondrá al alcance de todos, conviene tener presente: que la exagerada producción de los Estados Unidos no puede durar mucho, porque el cultivo extensivo no remunera los gastos, dada la baratura de los precios; los labradores están abrumados por las deudas hipotecarias, y el exceso inmoderado de los rendimientos empobrece rápidamente el suelo; que en la India, y acaso en Rusia, el crecimiento del consumo local absorberá probablemente la mayor parte de la producción; que nuestros vinos, contando como contamos con la primera materia, que en su estado efectivo, sin preparación ni compostura que falsee su mérito intrínseco apenas tiene rival, con inteligencia y empeño, deben ser los primeros del mundo; que nuestros aceites, si se exportan puros y delicadamente elaborados, no hallarán competencia posible; que la producción de frutas, tesoro peculiar de nuestra región, solicitada siempre por todos los pueblos ricos, es susceptible de rendir mucho más de lo que rinde; que nuestras vegas se prestan á darnos cáñamo y lino que nos eximan de este tributo; que poseemos comarcas enteras en que la remolacha puede producirse económicamente como en Francia y en Alemania; que para el arroz tenemos nuestras provincias de Levante y Filipinas que atiendan á las deficiencias; y por último, que en la misma crisis ganadera, hija de tantas y tan complejas causas, contra el monstruo de la concurrencia, que amenaza devorarnos, son armas siempre poderosas la actividad y la ciencia,

como lo prueban los triunfos que en este terreno consiguen los pueblos en que la química, la fisiología, la zootecnia y la economía rural se han puesto al servicio del adelanto pecuario. Es decir, que lejos de someternos á vivir empobrecidos, y humillados por la concurrencia extranjera, debemos convencernos de que el poderío de nuestros competidores tiene un término fatal, tanto más cercano cuanto más pronto acertemos á poner en juego, á traer al círculo de la producción y de la vida los elementos de riqueza de que disponemos, y para ello es de todo punto indispensable difundir y propagar la ciencia agronómica en sus múltiples aplicaciones.

Así lo han reconocido los Gobiernos de todos los tiempos,—porque siempre ha sido necesaria y conveniente la instrucción agrícola,—y así lo han dado á entender en su plausible empeño de favorecer el progreso en este ramo por medio de establecimientos de índole diversa. Y si los esfuerzos hechos en este sentido no han correspondido á la bondad de la intención, débese, unas veces á que los particulares, las provincias y los pueblos que mayor partido debieran sacar de los sacrificios del Estado, los han hecho estériles con su apatía y abandono; y otras, á no haber ajustado las condiciones de dichos establecimientos á las circunstancias de lugar y tiempo, sin advertir que lo que en otros países hoy, ó mañana en el nuestro, puede ser de reconocida utilidad, adoptado prematuramente, resulta sin eficacia.

En los momentos actuales, el carácter que en España deben revestir los Centros encargados de divulgar los conocimientos agrícolas en el terreno práctico, es fácil de fijar. No deben ser esencialmente científicos, como las Estaciones agronómicas; tampoco convienen los que, teniendo exclusivamente un fin industrial, como las Granjas-modelo, son explotaciones análogas á las de la región, con tendencia á obtener el mayor beneficio dentro de determinadas condiciones naturales y econó-

micas, sino que deben revestir un carácter mixto, como son las Granjas experimentales, en las que se va resolviendo sobre el terreno el problema agrícola industrial de una región mediante un estudio previo en la granja misma, ó sea merced á una experimentación detenida, racional y constante. Propios los primeros para dirigir el progreso en el sentido de la mejor y más rápida producción en los países de agricultura adelantada, y donde los labradores están convencidos del éxito de las modernas conquistas de la agromonía, y requiriendo los segundos un caudal de datos suministrados por la experiencia, que permita ofrecer sin ensayos ni vacilaciones el modelo de cultivos más adecuado á la región, se comprende que, en un país como el nuestro, que ni se encuentra en aquel estado de adelantamiento, ni cuenta aún con los resultados de la experimentación agrícola, no son las Granjas-modelo, ni menos las Estaciones agromónicas, los establecimientos más en armonía con los medios de acción de que al presente se dispone y con lo que realmente pide y necesita nuestra clase agricultora. Las dificultades de mayor importancia con que hoy tropieza el agricultor español que aspira á mejorar ó modificar los sistemas actuales de cultivo, reconocen, entre otras causas, dos principales: la carencia absoluta de datos experimentales de carácter local que le sirvan de guía, y la falta de buenos capataces ú obreros agrícolas instruidos, sin cuyo concurso es imposible poner en acción ningún proyecto.

Las Granjas Escuelas experimentales son, pues, á no dudarlo, en opinión del Gobierno y del Cuerpo de Ingenieros agrónomos, inspirador de la idea, los establecimientos llamados á impulsar del modo más eficaz y directo nuestra agricultura. Así deben llamarse las ocho Escuelas prácticas regionales que figuran en los presupuestos aprobados por las Cortes, y la misma organización debe darse, en obsequio á la unidad del pensamiento, á las Granjas-modelo de Zaragoza y Valencia ya creadas, y que conviene conservar, así como á la Central adscrita al Instituto Agrícola de Alfonso XII.

Por su índole especial, las Granjas Escuelas deben plantear desde luego fincas en que se establezcan los cultivos dominantes de la región y las industrias rurales propias de la misma en las condiciones económicas más comunes, para ofrecer á los agricultores modelos de unos y otras. Al propio tiempo deben efectuar constantemente experimentos y observaciones relativos á cuanto bajo el punto de vista agrícola interese á la comarca, aumentando así el caudal de conocimientos y datos necesarios para completar y perfeccionar aquellos modelos, y para servir de guía al agricultor que se encuentre en condiciones especiales dentro de la propia región, procurando siempre que la enseñanza práctica de los obreros sea minuciosa y razonada, lo mismo en cuanto se refiere al conocimiento de las máquinas y aparatos que manejen, como á los procedimientos más apropiados á la región.

Dividida la finca en dos partes esencialmente distintas, una, la mayor, verdadero campo de demostración, consagrada á lo que pudiera llamarse el problema industrial, y destinada la otra á la experimentación, es indispensable que cada una de las Granjas Escuelas tenga un modesto laboratorio donde puedan ensayarse las tierras y los abonos y efectuarse todos aquellos análisis y estudios de utilidad directa en la práctica, así como un pequeño observatorio meteorológico para apreciar las condiciones climatológicas de la localidad en su relación con los fenómenos naturales. Por otra parte, debiendo ser estos establecimientos verdaderos centros de propaganda, es conveniente que, como sucursales de los mismos, se establezcan en los puntos que más á propósito se consideren en la comarca, campos de demostración que, repitiendo los resultados de la Granja Escuela, vengán á aumentar el radio de acción de la misma. Completado así el organismo que se crea; encargados de ponerlo en acción celosos y entendidos Ingenieros agrónomos, y cuidando el Erario público de atender, en participación con las provincias y los pueblos más directamente interesados, á los gastos de todo género que se ocasionen, y de remover los obstáculos que se opongan á su normal desenvolvimiento, es bien seguro que si esas provincias y esos pueblos, comprendiendo sus verdaderas conveniencias, y haciéndose cargo de que no todo debe esperarse del Estado, se avienen, como es justo, á soportar las cargas en proporción con los beneficios; y secundan con decisión la iniciativa y los esfuerzos del poder central, oponiendo la fe y el entusiasmo á la indiferencia y aun al desdén con que análogos esfuerzos y análoga iniciativa han sido recibidos en fecha no remota por las localidades mismas que más se trataba de favorecer, es bien seguro que la nueva institución, no fundada únicamente en la doctrina abstracta, que es cual luz sin calor; ni en el precepto imperante, que aleja en vez de atraer, sino en el ejemplo vivo, que mueve profundamente á general imitación, adquirirá arraigo en el país, despertará en los labradores que viven estacionarios y en los que practican, según el sano sentido común, el espíritu reflexivo, ensanchándolo donde hoy existe limitado á los estrechos círculos de la familia y de la aldea, y contribuirá de este modo en grado eminente á que la agricultura española entre en las vías de una regeneración vigorosa.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 9 de Diciembre de 1887.—
SEÑORA. A. L. R. P. de V. M., *Carlos Navarro y Rodrigo*.

REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Fomento; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Establecimientos

de propaganda agrícola que se crean por virtud del presente decreto, se denominarán Granjas Escuelas experimentales, y dependerán del Ministerio de Fomento y de la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

Art. 2.º Los gastos de instalación de dichos Establecimientos se distribuirán entre el Estado y las provincias en la forma que más adelante se detalla. Los gastos de sostenimiento, una vez organizadas las Granjas Escuelas, correrán exclusivamente á cargo del Estado.

Art. 3.º Tienen por objeto las Granjas Escuelas experimentales:

1.º Propagar las prácticas agrícolas sancionadas por la experiencia y más convenientes á la comarca, presentando en modesta escala modelos de cultivo, ganadería é industrias rurales, en armonía con las condiciones agrícolas de la localidad.

2.º Dar la instrucción práctica necesaria para formar buenos capataces en todos los ramos de la agricultura y obreros adiestrados en las distintas operaciones del cultivo.

3.º Verificar los ensayos y experiencias que, no estando al alcance de la generalidad de los agricultores, tengan por objeto de realizar en el terreno de la práctica aquellas mejoras que hayan de contribuir de la manera más eficaz y directa al progreso agrícola.

4.º Establecer campos de demostración en las fincas de los agricultores que lo soliciten y con arreglo á las condiciones que el reglamento determine.

Art. 4.º El personal de las Granjas Escuelas constará para cada una:

De un Director, Ingeniero agrónomo.
De dos Ayudantes, Peritos agrícolas.
Y del personal subalterno que con arreglo á las necesidades fuere necesario.

Art. 5.º Las plazas de Ingenieros agrónomos afectos á las Granjas Escuelas, serán desempeñadas por individuos pertenecientes al servicio agromónico, nombrados por el Ministerio de Fomento á propuesta de la Junta consultiva agronómica.

Art. 6.º El Director de cada Granja Escuela percibirá, además del sueldo que por su categoría le corresponda, 1.500 pesetas anuales de indemnización.

Art. 7.º Los Ayudantes serán Peritos agrícolas nombrados por el Ministerio de Fomento á propuesta de los Directores de las Granjas Escuelas, y disfrutarán los sueldos consignados en el presupuesto, percibiendo además cada uno, en concepto de indemnización, 500 pesetas anuales.

Art. 8.º Las indemnizaciones señaladas al personal facultativo de las Granjas Escuelas, tanto á los Ingenieros como á los Ayudantes, se satisfarán con cargo al cap. 19, art. 2.º del presupuesto actual de este Ministerio y de los correspondientes en los presupuestos venideros.

Art. 9.º El personal subalterno será nombrado por el Director de la Granja Escuela, y sus sueldos se satisfarán de la cantidad que anualmente se libre por el Ministerio para los gastos de entretenimiento.

Art. 10. Las plazas de obreros y aspirantes á capataces se proveerán entre los que las soliciten bajo las condiciones que el reglamento determine.

Art. 11. Las Diputaciones provinciales y los particulares podrán enviar á las Granjas Escuelas alumnos pensionados.

Art. 12. Cada Granja Escuela experimental deberá contener:

1.º Casa de labor con las dependencias necesarias;

2.º Habitaciones apropiadas para todo el personal;

3.º Un laboratorio y un observatorio meteorológico estrictamente adecuados á las condiciones y objeto de la Granja, y provistos del material indispensable;

4.º Los terrenos de secano y de regadío que sean necesarios para establecer campos de experimentación y de demostración;

5.º Los ganados de labor y renta que mejor convengan á la explotación y servicios de la finca;

6.º Las máquinas, aperos y herramientas que el cultivo y las industrias exijan;

7.º Una biblioteca agrícola al servicio del Establecimiento y de los agricultores.

Art. 13. La enseñanza de los capataces será esencialmente práctica; durará dos años, y consistirá:

1.º En la ejecución manual y razonada de los trabajos que se verifiquen en la finca, relativos al cultivo, á la ganadería y á las diversas industrias, así como á los experimentos y ensayos que se practiquen en la Granja Escuela;

2.º En el conocimiento práctico de las semillas, plantas y ganados y manejo de las máquinas y útiles empleados en el Establecimiento.

Art. 14. Los obreros que hubieren realizado satisfactoriamente las operaciones ejecutadas en la Granja, y probado su suficiencia en los ejercicios en la forma que el reglamento determine, recibirán un certificado de aptitud firmado por el Director.

Art. 15. Se llevará la contabilidad agrícola en forma que dé á conocer la marcha y situación económica de la Granja Escuela en cualquier época en que sea consultada por el Gobierno ó por los particulares.

Los gastos de ensayos, experimentación y demostración se llevarán en cuenta separada para no confundirlos con los de la explotación propiamente dicha.

Art. 16. Al fin del año agrícola, el Director de cada Granja Escuela experimental redactará una Memoria, en la que se exponga el sistema de producción que se haya seguido, con todos sus detalles, los experimentos practicados, resultados obtenidos en la explotación, enseñanza y experimentación, mejoras hechas y que convenga introducir, y todo cuanto se crea conveniente al mejor éxito del Establecimiento.

Un ejemplar de dicha memoria se remitirá á la Dirección general de Agricultura y otro á la Diputación provincial correspondiente para su conocimiento.

Art. 17. Las memorias que, previo informe de la Junta Consultiva agronómica, lo merezcan, se publicarán por el Ministerio de Fomento para conocimiento del público.

Art. 18. Para proceder á la organización de las Granjas Escuelas experimentales creadas por el presente decreto, se abre un concurso entre todas las provincias de España con objeto de que las Diputaciones provinciales que lo deseen, propongan al Ministerio de Fomento, dentro del plazo de treinta días, contados desde la fecha de la publicación de este decreto, la finca ó fincas de su propiedad ó que pudieran adquirir ó arrendar por un período que no bajará de cinco años, y que en su concepto reúnan las condiciones para la instalación de dichos Centros.

Art. 19. Reunidas en la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio las proposiciones de que habla el artículo anterior, se nombrará por el Ministerio de Fomento una ó varias Comisiones, compuestas de un Vocal de la Junta Consultiva agronómica, el Ingeniero agrónomo de la provincia y otro Ingeniero agrónomo en servicio activo designado por el Gobierno, que pasarán á reconocer todas las fincas que las Diputaciones provinciales hubieran ofrecido, debiendo emitir dictamen sobre las condiciones de las mismas en el plazo de un mes; entendiéndose que no podrá ser aceptada por el Gobierno ninguna finca sobre la cual no hubiere recaído reconocimiento é informe de las citadas Comisiones.

Art. 20. El Ministerio de Fomento, en vista del dictamen á que se refiere el artículo anterior, decidirá cuáles son las fincas en que hayan de instalarse las Granjas Escuelas experimentales, cuyo número se acomodará á la cantidad consignada en el presupuesto para este servicio y á las condiciones de las proposiciones presentadas.

Art. 21. Aceptada por el Ministerio de Fomento la finca más conveniente, se comunicará la aceptación á las Diputaciones provinciales interesadas, y se nombrará con carácter interino el Director, que pasará inmediatamente á la finca para formular el correspondiente proyecto completo de Granja Escuela, con memoria, planos y presupuestos detallado. Dicho proyecto deberá quedar ultimado y entregado á la Dirección general de Agricultura en el plazo máximo de tres meses.

Art. 22. Formulados los proyectos correspondientes y remitidos al Ministerio de Fomento, la Dirección de Agricultura los pasará á la Junta Consultiva agronómica para que dentro del plazo máximo de un mes emita el oportuno dictamen sobre dichos proyectos.

En vista del dictamen de la Junta Consultiva, se formularán los proyectos definitivos de las Granjas Escuelas experimentales que deban instalarse.

Art. 23. Los proyectos definitivos, una vez aprobados por el Ministerio de Fomento, se remitirán inmediatamente á las Diputaciones provinciales para su conocimiento y examen, y en vista de ellos las referidas Corporaciones comunicarán á la Dirección general de Agri-

cultura si aceptan ó no el compromiso de contribuir á los gastos consignados en el proyecto en la parte que les corresponda.

Art. 24. De la cantidad total á que ascienda el presupuesto de la Granja Escuela experimental corresponderá al Estado el importe de todo el mobiliario y á la provincia el de los capitales inmuebles. El primero lo constituyen los aperos, material científico, aparatos de industrias y ganado de labor y reata; y los segundos, el terreno, las mejoras permanentes y los edificios necesarios consignados en el proyecto.

Art. 25. Las Diputaciones que acepten el compromiso de contribuir á la instalación de las Granjas Escuelas se obligarán á consignar anualmente en sus presupuestos, por terceras partes á lo menos, la cantidad que les corresponda y de que queda hecha referencia.

Art. 26. Examinados los proyectos por las Diputaciones provinciales, los devolverán al Ministerio de Fomento en el plazo máximo de un mes, á contar desde la fecha en que los hubieren recibido, expresando al propio tiempo si aceptan ó no la obligación que les impone la instalación de la Granja Escuela, según se determina en el artículo anterior.

Art. 27. Determinadas las Granjas Escuelas regionales que pueden establecerse, el Ministerio de Fomento nombrará, con carácter definitivo, los Ingenieros agrónomos afectos á las mismas y demás personal necesario, quienes pasarán inmediatamente á la finca para proceder á los trabajos necesarios de instalación, los cuales correrán á cargo del Director, y se ejecutarán bajo su inmediata dirección y vigilancia y exclusiva responsabilidad.

Art. 28. A medida que avancen los trabajos de instalación, y con arreglo á los pedidos del Director, el Ministerio de Fomento remitirá el material que vaya siendo necesario, dentro de lo establecido en el proyecto correspondiente.

Art. 29. Terminados por completo los trabajos necesarios de instalación, se procederá á la inauguración oficial de las Granjas Escuelas experimentales.

Art. 30. Los Directores de las Granjas Escuelas se comunicarán directamente entre sí con las Autoridades de la provincia y con el Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Art. 31. Un reglamento especial que oportunamente se publique por este Ministerio, determinará detalladamente cuanto concierne al régimen y servicio de las Granjas Escuelas experimentales, así como las relaciones que deben existir entre las mismas.

Art. 32. Las Granjas-modelo de Valencia y de Zaragoza y la Central de la Florida se denominarán en lo sucesivo Granjas-Escuelas experimentales, y formarán parte de las que se crean por el presente decreto, para lo cual se sujetarán en su organización y funciones á lo que en el mismo se previene y al Reglamento que se publique para su aplicación.

Art. 33. Quedan suprimidas las

Estaciones vitícolas, enológicas y antitifloxicas, así como las Granjas-modelo, excepción hecha de las de Valencia y Zaragoza, creadas con anterioridad á la publicación del presente decreto.

Dado en Palacio á nueve de Diciembre de mil ochocientos ochenta y siete.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

Ministerio de la Gobernación.

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á los recursos de alzada interpuestos por D. Francisco Esteban Gómez y D. José Lozano contra el acuerdo de la Comisión provincial de Segovia, que declaró con capacidad para ejercer el cargo de Concejal del Ayuntamiento de Cuéllar á don Atilano Ramos Conde, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 11 del pasado Octubre el siguiente dictamen:

*Excmo. Sr.: La Sección ha examinado los recursos de alzada interpuesto por D. Francisco Esteban Gómez y D. José Lozano contra el acuerdo de la Comisión provincial de Segovia, que declaró con capacidad legal para ser Concejal el electo por Cuéllar en las celebradas en Mayo último, D. Atilano Ramos Conde:

Oportunamente se dirigieron al Ayuntamiento y comisionados de la Junta general de escrutinio dichos Esteban Gómez y Lozano, manifestando el primero que Ramos no podía ser Concejal por desempeñar la plaza de Farmacéutico titular, y expresando Lozano que dicho Concejal pertenecía á la Sociedad mercantil Ramos Martín Senovilla, dedicada á la extracción de resinas y que en tal concepto había tomado parte en la subasta de pinos de los montes de Propios:

El Ayuntamiento y comisionados, después de oír al interesado, y por mayoría, acordaron su incapacidad legal para ser Concejal, y reclamado este acuerdo, la Comisión provincial lo revocó atendiendo, en cuanto á la primera protesta, á que Ramos no desempeña desde 1868 la plaza de Farmacéutico titular, y que los que hace es suministrar, en unión con todos los demás, las medicinas á los enfermos pobres de la villa y del hospital de Santa María Magdalena, de que es patrono el Ayuntamiento, que abona el valor de dichos medicamentos, sin que se haya celebrado contrato, y en cuanto á que es socio de la Fabrica resinera Ramos Martín Senovilla, sólo consta que se hayan hecho dos remates de pinos, uno á favor de Sebastián Senovilla en 1883 traspasado á Rafael Ortega, y otro de 13 de Febrero de 1886, hecho por Senovilla en ocasión en que, por la muerte de Martín, uno de los socios, había pasado aquél á ser Cajero, según copia del acta que obra en el expediente, y cesado ya de representar á la Sociedad en las subastas, por cuya causa, siendo indiscutible que el primer remate no obligaba ya á la Sociedad, tampoco podía estimarse el segundo

más que hecho personalmente por Senovilla.

Consta, por comunicación del Gobernador de la provincia de 1868, que terminado el contrato del Ayuntamiento con los Farmacéuticos, sólo se les abonarían en adelante el importe de los medicamentos que suministraran, acuerdo que también tomó el patronato del hospital en 1879, añadiendo, por su parte el Gobernador en la primer fecha, que aquéllos se repartirían los enfermos pobres en justa proporción:

Consta también la copia de la escritura de 1.º de Marzo de 1885, á la que asistieron Ramos y Senovilla y los herederos del otro socio José Martín, que falleció en 22 de Febrero de dicho año, y en dicha escritura se convino en continuar la Sociedad; pero quedando como Cajero y Depositario Senovilla, que hasta entonces había tenido la representación de la Sociedad en las subastas.

Como se ve, son dos las causas de incapacidad alegadas contra el Concejal electo D. Atilano Ramos Conde; y haciendo aplicación de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley Electoral y en el caso 4.º del 43 de la Municipal vigente, que dispone lo mismo que estableció la de 1870, se observa que no hay motivo para que por ninguna de ellas se declare aquélla. Con efecto, por la primera no pueden ser elegidos Concejales los contratistas, y sus fiadores de obras y servicios públicos que se paguen con fondos del Estado, provinciales ó municipales, y por las segundas se hallan en tal caso "los que directa ó indirectamente tengan parte en servicios, contratos ó suministros dentro del término municipal por cuenta de su Ayuntamiento, de la provincia ó del Estado."

D. Atilano Ramos, como Farmacéutico, terminando el contrato como titular, no hace más que despachar como los demás de Cuéllar, las recetas que por los enfermos pobres ó del hospital se le remitan, no recibiendo por ello sueldo ó estipendio fijo, sino el precio de las mismas. Por este concepto no es incapaz legalmente, y tampoco lo es como socio de una Compañía colectiva destinada á la extracción de la resina, puesto que de los dos contratos que constan hechos con el Ayuntamiento por uno de los socios Sebastián Senovilla; el primero fué cedido en seguida á otro particular, y el segundo lo celebró un año después de la escritura en que cesó de representar á la Sociedad en las subastas de pinos, y quedó como Depositario.

En virtud de esto, y debiendo tal escritura estimarse como un contrato de novación al primitivo social, en cuanto á las facultades de los socios, por tanto completamente lícito, y al que asistió la sucesión del socio fallecido con su curador *ad litem* hasta que se discerniese la curaduría *ad bona*, es indudable que el contrato hecho un año después por Senovilla, adquiriendo pinos de los Propios, no puede desirse que lo hizo con la representación social, sino en nombre propio, y, por tanto, no incapacita al Concejal electo Sr. Ramos.

Por todo lo expuesto,

La Sección opina que procede confirmar el acuerdo de la Comisión provincial de Segovia, objeto de los recursos.

Visto.

Y considerando que la Sociedad Ramos Martín Senovilla, constituida por diez años en 1879, no termina hasta el próximo de 1889, y que el socio autorizado por la escritura para celebrar remates de pinos ante los Ayuntamientos ha sido y es D. Sebastián Senovilla, bajo cuyo concepto está fuera de duda que el que realizó en 9 de Febrero de 1886 con el Ayuntamiento de Cuéllar para extraer la resina de 26.000 pinos ha sido un acto en beneficio de la Sociedad, y no suyo particular, porque obró en virtud del pacto contenido en el contrato social y no se probó lo contrario; cuyo pacto, lejos de haber sido alterado por el acta notarial de 1.º de Marzo de 1885, cuyo único objeto fue establecer la continuación de la Sociedad, á pesar del fallecimiento del socio D. José Martín Alonso, y sustituir en otro las funciones de Depositario que ejercía el fallecido, se ratifica, acordando que la Sociedad siga sus operaciones sin interrupción.

Considerando que el socio D. Atilano Ramos está, por lo tanto, interesado directamente, como participe, en la referida contrata celebrada con el Ayuntamiento de Cuéllar, y no puede en ningún caso ser Concejal del mismo, con arreglo al art. 43 de ley Municipal y su párrafo cuarto;

Considerando que como Farmacéutico facilita las medicinas para los pobres de los barrios de San Martín, San Miguel y agregado de Escarabajosa, que se le asignaron por el Ayuntamiento, sin que en ellos lo haga ningún otro Farmacéutico, y cobra la retribución y su importe de los fondos municipales, con lo cual, y en virtud de este contrato, presta un servicio al municipio que le incapacita legalmente;

Vista, entre otras, la Real orden de 16 de Julio último, publicada en la Gaceta del 18;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido revocar el acuerdo de la Comisión provincial de 15 de Julio último, y en su lugar se lleve á efecto el de la Junta general del Ayuntamiento y comisionados del día 1.º, que incapacitó á D. Atilano Ramos para el cargo de Concejal.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Noviembre de 1887.—León y Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de Segovia.

AYUNTAMIENTOS

Villaviciosa.

Núm. 2.292.

(Conclusión)

EXTRACTO de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento constitucional de esta villa en las sesiones celebradas durante el primer trimestre del actual año económico.

Sesión del día 18 de Setiembre.

La Corporación quedó enterada de

las disposiciones contenidas en los Boletines Oficiales publicando modelos para reforma de las cartillas de evaluación y acuerdos de la Junta provincial de Instrucción pública, entre los que se encuentra uno previniendo al Maestro de esta villa, D. Juan Serrano Aguas, que cuando se ocupe del Alcalde lo haga con el respeto y sumisión que corresponde á la Autoridad que representa.

Presentada la cuenta de los gastos causados en la reparación del Matadero, carnicería y casa núm. 2, en calle Príncipe, conocida por Escuela, importante 37 pesetas, se acordó prestarle su aprobación.

Presentada asimismo la de los originados en el embaldosado y construcción de un tabique en el Juzgado municipal que asciende á 140 pesetas 25 céntimos, se acordó asimismo su aprobación, satisfaciéndose aquellos con cargo al capítulo de imprevistos.

De igual modo fué aprobada la de los gastos causados en los empedros de las calles que constituyen la carrera de la procesión en la fiesta de Nuestra Sra. de Villaviciosa, importante 76 pesetas 50 céntimos, y encontrándola conforme y arreglada la Corporación, acordó aprobarla en todas sus partes.

Dada cuenta del informe emitido por la Comisión de Policía urbana y Ornato en el expediente instruido á instancia de Apolonia Luna para el abono del terreno de que fué expropiada y que ocupa una superficie de 22 metros 75 centímetros, que valorados á una peseta 25 céntimos importan 28 pesetas 43 céntimos, el Ayuntamiento acordó se le librase expresada suma á favor de la recurrente.

Leído asimismo el emitido respecto á la concesión de una pequeña parcela en calle Portugalejo á favor de Cirilo García Arribas, compuesta de una extensión superficial de 17 metros y 10 centímetros, que á razón de una peseta 50 céntimos uno, ascienden á 25 pesetas 65 céntimos, el Municipio acordó prestar su aprobación al dictamen mencionado.

Asimismo fué aprobado el referente á la parcela que delante de su casa, en la calle repetida, tiene solicitada María García Barbero, compuesta de 12 metros 25 centímetros, que á igual precio que los anteriores importan 18 pesetas 37 céntimos.

Dada cuenta de una circular de la Delegación de Hacienda referente á la formación de nuevas cartillas para la evaluación de las riquezas rústica y pecuaria, la Corporación quedó enterada de cuantas disposiciones en ella se contienen.

Se pasó á informe de la Comisión de Policía rural una instancia que dirige al Municipio D. Rafael Barbero Macuso en solicitud de que se le admitan las 20 pesetas en que se justipreció las 29 varas superficiales que en Setiembre de 1881 le fueron concedidas en el sitio Fuente de la Montera, para establecer un criadero de sanguijuelas.

Leído un oficio del Sr. Presidente de la Junta provincial de Instrucción pública aprobando la instalación de la

primera Escuela de niños en la casa núm. 2 triplicado y habitación del Profesor, el Ayuntamiento quedó enterado.

Asimismo quedó enterado de otro oficio de dicha Junta en que declara que el Maestro de expresada Escuela, D. Juan Serrano, no tiene derecho á cobrar de este Ayuntamiento por concepto de alquiler de casa del segundo semestre de 1886-87 más que la suma de 100 pesetas.

Sesión del día 25 de Setiembre.

PRESIDENCIA DEL SR. ALCALDE D. MIGUEL MUÑOZ Y MUÑOZ

El Ayuntamiento quedó enterado de las disposiciones contenidas en los Boletines Oficiales números 379 al 386, ambos inclusivos.

Dada cuenta del expediente instruido para la designación de Vocales asociados que con el Ayuntamiento han de componer la Junta municipal, y resultando que durante los ocho días que ha estado de manifiesto no se ha presentado reclamación alguna, la Corporación acordó aprobarlo en todas sus partes, señalando el domingo 2 de Octubre para celebrar el sorteo.

Asimismo fueron aprobadas las cuentas de las limosnas de Nuestra Señora de Villaviciosa rendidas por su Mayordomo D. Manuel Contreras respectivas á los años de 1885 á 86.

Aprobado el anterior extracto por la Corporación municipal, en sesión de este día, se acordó remitirlo al Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL como está prevenido.

Villaviciosa á 27 de Noviembre de 1887.—V.º B.º—El Alcalde, Miguel Muñoz.—Angel Valero, Secretario.

JUZGADOS

Derecha de Córdoba.

Núm. 2.355.

D. Manuel María Fidalgo y Siegro, Juez de primera instancia del distrito de la Derecha de esta capital.

En virtud del presente, hago saber: Que en los autos ejecutivos que en dicho Juzgado y por ante el infrascrito Escribano se siguen á instancia del Procurador de este Colegio D. José de Toro y Castillo, en nombre de don José Crespo y Merino, de esta vecindad, contra D. Antonio Aroca y Toro, del mismo domicilio, por cobro de pesetas, he mandado se saquen á la venta por tercera vez y con las bajas del veinticinco por ciento de su aprecio, como de la propiedad del deudor, los bienes siguientes:

Ptas. Cts.

1.º Un lote de calzado de diferentes clases ó géneros, confeccionado de zapatería, que fué apreciado en cuatro mil ciento cincuenta y siete pesetas veinticinco céntimos, con la baja indicada, en tres mil ciento diez y siete pesetas con noventa y tres céntimos, tipo para la subasta. . . 3.117,93

Ptas. Cts.

2.º Otro lote, compuesto de las estanterías, mostrador y aparador del establecimiento, que fué apreciado en setecientas noventa y cinco pesetas, con la baja referida sale en quinientas noventa y seis pesetas veinticinco céntimos, tipo para la subasta. 596,25

3.º Y otro lote, compuesto de varios muebles, dos máquinas de coser, aparatos de gas y tubería, que fueron apreciados en cuatrocientas veintitres pesetas cincuenta céntimos, con dicha baja salen en trescientas diez y siete pesetas setenta y nueve céntimos, tipo para la subasta. 317,79

Para el remate de indicados bienes he señalado el lunes veinte del corriente, á las once de su mañana, en este Juzgado; advirtiéndose que los efectos de que se compone cada uno de los tres lotes se hallan descritos y numerados en los edictos insertos en el BOLETIN OFICIAL de la provincia núm. 429, del día 12 de Noviembre próximo pasado, y en el Diario de Córdoba, núm. 11.496, del día 18; que dichos efectos podrán examinarse en la casa núm. 1.º de la Cuesta de Luján, por aquellos que tengan interés; que se hallan bajo la custodia del depositario D. José Alcalá; que los postores ó adquirentes deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado, el diez por ciento del tipo de cada uno de los lotes que deseen adquirir, cuyo importe quedará por cuenta del remate del que lo hubiere verificado, luego que éste se apruebe, y por último, que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo por que sale á la subasta cada uno de dichos lotes.

Dado en Córdoba á diez de Diciembre de mil ochocientos ochenta y siete.—Manuel M. Fidalgo.—El Actuario, Manuel Guillén.

ANUNCIO

En la Administración de este BOLETIN (Casa Socorro Hospicio) existen ejemplares de la Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, adicionada con el Reglamento para la declaración de exenciones. Cuadro de inutilidades físicas que eximen del servicio militar y Circulares de 11 de Julio y 12 de Agosto de 1885, pertinentes al mismo asunto.

Su precio 2'25 pesetas.

CORDOBA

IMPRESA PROVINCIAL (CASA SOCORRO HOSPICIO)